

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"EL AUTO PARA MEJOR FALLAR EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

TESIS

Presentada al Consejo de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad Rafael Landívar

POR

MAYRA ROSANNA LOPEZ RODRIGUEZ

Al conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 1993.



## AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

Rector:	Lic. Gabriel Medrano Valenzuela
Vice-Rectora General:	Licda. Guillermina Herrera Peña
Vice-Rector Académico:	Lic. Luis Achaerandio Suazo, S.J.
Secretario:	Lic. Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte
Director Financiero:	Lic. Luis Felipe Cabrera Franco
Director Administrativo:	Lic. Tomás Martínez Cáceres

## AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Decano:	Licda. Carmen Ma. Gutiérrez de Colmenares
Vice Decano:	Lic. Carlos Enrique Luna Villatoro
Secretario:	Lic. Alvaro Castellanos Howell
Jefe de Area Derecho Público:	Lic. Carlos Estrada Arizpe
Jefe de Area Derecho Privado:	Lic. Ricardo Sagastume Vidaurre
Jefe de Area Derecho Procesal:	Lic. Angel Alfredo Figueroa
Jefe de Area Ciencias Ciencias del Hombre:	Licda. Nohemí Gramajo de Rosales
Representante de Catedráticos:	Lic. Ramón Francisco González Pineda
	Lic. Rolando Escobar Menaldo
Representante Estudiantil:	Br. José Mauricio López Guevara



**TRIBUNALES QUE PRACTICARON EL  
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

**AREA DE DERECHO SUSTANTIVO**

Presidente: Lic. Carlos Enrique Luna Villatoro  
Secretario Especifico: Lic.. Jorge Guillermo Arauz Aguilar  
Miembro del Tribunal Examinador: Beatriz De León de Barreda

**AREA DE DERECHO PROCESAL**

Presidente: Lic. Ricardo Sagastume Vidaurre  
Secretario Especifico: Lic.. Donaldo García Peláez  
Miembro del Tribunal Examinador: Lic. Raúl Pimentel Afre

**AREA DE DERECHO NOTARIAL Y CONTRATACION**

Presidente: Dr. Enrique Peña Hernández  
Secretario Especifico: Lic.. Ernesto Viteri Arriola  
Miembro del Tribunal Examinador: Lic. Rubén Contreras Ortiz



lic. maria eugenia villaseñor velarde  
abogado y notario

Guatemala, 16 de enero de 1992.

Señora Decana de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Licenciada Carmen María Gutiérrez de Colmenares  
SU DESPACHO.

Señora Decana:

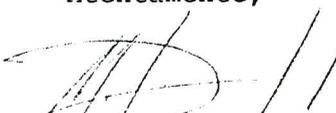
Me es grato informarle que he asesorado a la Bachiller MAYRA ROSANNA LOPEZ RODRIGUEZ DE DURAN, en en desarrollo de su trabajo de tesis titulada "EL AUTO PARA MEJOR FALLAR EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", y habiendo finalizado dicha investigación, me permito emitir el dictamen siguiente:

- I. En relación al tema escogido por la Bachiller López Rodríguez de Durán, me pareció interesante que se haya -- analizado el mismo, ya que pocas veces se ha investigado por los diferentes estudiosos del derecho.
- II. Asimismo, quiero hacer notar que en dicho trabajo, se incluyó lo relativo al Proyecto de Código Procesal Penal, lo cual es necesario, debido a que se está tratando de cambiar nuestra legislación actual; y resultó muy provechoso el hacer un estudio comparativo entre nuestra legislación vigente y el proyecto ya aludido.

Por las razones expuestas, considero que el trabajo de tesis en mención, cumple con los fines fijados y por lo tanto debe aprobarse, ya que las críticas expresadas en su desarrollo son acertadas, estimando además, que dicha investigación llena el cometido deseado, y en su elaboración fue manifiesta la dedicación y esmero de su autora.

En espera de haber cumplido con la misión encomendada, aprovecho la ocasión para suscribirme de la Señora Decana, con las muestras de mi consideración,

Atentamente,



MARIA EUGENIA VILLASEÑOR VELARDE  
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala,  
22 de junio de 1992.

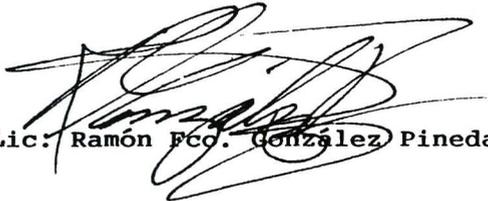
Señor Secretario  
de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad Rafael Landívar.  
Presente.

Señor Secretario:

Por medio de la presente me permito informar a usted y por su medio al Honorable Consejo de esa Facultad, que en cumplimiento del Punto décimo cuarto del acta 3-92 correspondiente a la Sesión celebrada el día seis de febrero del corriente año, he revisado el trabajo de Tesis titulado -- "EL AUTO PARA MEJOR FALLAR EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", elaborado por la señora MAYRA ROSANNA LOPEZ R. DE DURAN.

Habiendo leído detenidamente el trabajo relacionado, compartido varios intercambios de opiniones con la señora López de Durán, quien incorporó los aspectos que estimé - procedentes y acató las recomendaciones formuladas, considero que su trabajo de tesis reúne los requisitos necesarios y me permito opinar en el sentido de que sea tenido como tal.

Sin otro particular, me suscribo de usted como su - atento y seguro servidor,



Lic: Ramón Fco. González Pineda



**NOTIFICACION**

Reg. No. D-018-93

**A:** Srita. Mayra Rosanna Lopez Rodríguez**DE:** Lic. Alvaro Castellanos Howell  
Secretario**FECHA:** 14 de enero de 1993

---

Por medio de la presente me permito transcribirle, el punto DECIMO OCTAVO, del acta No. 01-93 de la sesión celebrada por el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales el siete de enero del año en curso, el cual copiado literalmente dice así:

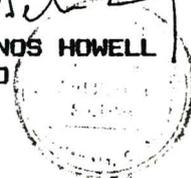
**DECIMO OCTAVO:** Se conoció el dictamen presentado por la licenciado ANGEL ALFREDO FIGUEROA en su calidad de Jefe de Area de Derecho Público en relación al trabajo de tesis de la alumna MAYRA ROSANNA LOPEZ RODRIGUEZ titulado "EL AUTO PARA MEJOR FALLAR". El Consejo resolvió: aprobar el dictamen relacionado, y habiéndose concluido con todos los trámites correspondientes se acordó asimismo ordenar la impresión del trabajo de tesis individualizado.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Muy atentamente,



**LIC. ALVARO CASTELLANOS HOWELL**  
**SECRETARIO**



mq  
cc archivo



Reglamento de Trabajos de Tesis de Graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar

"Artículo 4o. RESPONSABILIDAD: Los autores de los trabajos de Tesis de Graduación son los únicos responsables del contenido del mismo."



DEDICATORIA:

A DIOS, sobre todas las cosas

A mis padres, hermanos, esposo e hijos, pero sobre todo a mi padre (Q.E.P.D.) como una muestra del inmenso respeto y amor que me hizo falta demostrarle mientras lo tuve, y como un homenaje póstumo el día de su cumpleaños.



## INDICE

<b>INTRODUCCION</b>	i
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
1. El Proceso Penal	1
1.1. Nociones Generales	1
1.2. Importancia del Proceso Penal Guatemalteco	5
1.3. Jurisdicción y Competencia	5
1.4. La Competencia	7
1.4.1. Competencia Territorial	9
1.4.2. Competencia de los Tribunales Colegiados	9
1.4.3. Competencia por Razón de Turno	9
1.4.4. Competencia Subsidiaria	10
1.5. Clasificación de los Organos Jurisdiccionales Penales	10
1.5.1. Juzgados de Paz, Menores o Comarcales	10
1.5.2. Juzgados de Primera Instancia Penal de Instrucción	11
1.5.3. Juzgados de Primera Instancia Penal de Sentencia	11
1.5.4. Salas de la Corte de Apelaciones	11
1.5.5. Corte Suprema de Justicia	12
<b>CAPITULO SEGUNDO:</b>	
2.1. El Auto para Mejor Fallar	15
2.1.1. Concepto y Definición	15
2.1.2. Naturaleza y Definición	16
2.1.3. Organos Jurisdiccionales Competentes para dictarlo	17
2.2. Importancia del Auto para Mejor Fallar dentro del Proceso Penal Guatemalteco	20
2.2.1. Diligencias que deben de Practicarse	24
2.3. Incidencia del Auto Para Mejor Fallar en Autos y Sentencias	29
2.4. Modelos de Autos para Mejor Fallar	31
2.5. El Auto para Mejor Fallar en el Proyecto de Código Procesal Penal.	33
2.6. Conclusiones y Recomendaciones	36
<b>REFERENCIAS</b>	41



## INTRODUCCION:

Consideramos que lo que concierne al auto para mejor fallar constituye un tema de vital importancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal toda vez que como fase previa a la sentencia proporciona un instrumento legal al órgano jurisdiccional para aclarar o esclarecer ciertos puntos que le serán importantes al momento de analizar la prueba efectivamente producida durante la secuela procesal. El auto para mejor fallar ayuda a que su fallo sea más ajustado a la realidad al declarar la culpabilidad y consecuente responsabilidad de una persona en hechos antijurídicos o bien absolverla por cualquiera de las causales señaladas en la ley procesal.

Asimismo, estamos conscientes de la dificultad que representa el desarrollo de un tema como el seleccionado para la elaboración de nuestro trabajo de tesis porque la bibliografía es muy escasa. Por ello, para lograr un aporte concreto que satisfaga nuestro deseo de superación y coadyuvar en mínima parte al estudio del Derecho Procesal Penal, para su realización, hemos utilizado el método de encuestas y entrevistas a jueces, secretarios y oficiales de los distintos juzgados penales de instrucción y de sentencia, de tránsito de instrucción y de algunas salas de apelaciones.

En el presente trabajo haremos un estudio de lo que es en sí el proceso penal, la jurisdicción, la competencia y la división de esta última en nuestro ordenamiento jurídico vigente. Concluimos con el análisis crítico del auto para mejor fallar, desde su acepción, definición y demás estudio del mismo para tratar, en lo posible, que en la práctica tenga una aplicación más técnica y objetiva en cuanto a la naturaleza jurídica de dicho procesamiento. Se pretende que no se disponga practicar una serie de diligencias inquisitivas e innecesarias que tiendan al descubrimiento de nuevos hechos, en lugar de completar medios de prueba o diligencias que busquen esclarecer situaciones dudosas, ya que esto es lo que realmente debe perseguir el juez en esta fase del proceso penal.

**A. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** en el presente trabajo estudiamos e investigamos lo que es el auto para mejor fallar en nuestra legislación procesal penal y su empleo en los distintos tribunales de la República. Para realizar esta investigación utilizamos la técnica de las encuestas

y entrevistas, debido a lo escaso de la bibliografía. Los resultados del estudio quedaron enmarcados en la forma como se aplica esta institución en el medio tribunalicio, la necesidad de capacitar a los juzgadores en la manera de utilizarlo y en el hecho de que no deben abusar en su aplicación. Finalmente, se plantearon las repercusiones que conlleva esta institución en el Proyecto de Código Procesal Penal, que actualmente se discute en el Congreso de la República.

**B. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACION:** El auto para mejor fallar es una fase previa a la sentencia, que pueda ayudar a que el juzgador, al momento de dictar una sentencia o fallo, pueda hacerlo de una forma más justa y apegado a la ley, ya que muchas veces, dentro de un proceso, se dan diversas incidencias, que nunca son aclaradas y quedan muchas dudas al respecto. Por ello, al emplear el auto para mejor fallar, el juzgador está ayudando a que la justicia sea clara y transparente y ya no impere la impunidad. En la tramitación de un juicio, muchas veces se dejan diligencias inconclusas, algunas no se practican o simplemente quedan muchas dudas. Con lo que el fallo final no es el más justo. Todo esto se debe tomar muy en cuenta, ya que se debe recordar que, cuando se tramita un proceso penal, está en juego la libertad del ser humano, que es uno de los más importantes derechos humanos inherentes a la persona.

**C. ORGANIZACION DE LA INVESTIGACION:** este trabajo se compone de dos capítulos y la enumeración de la bibliografía utilizada al final de ellos. El contenido de ambos es, a saber:

Capítulo I: En él se expone lo que es el proceso, la jurisdicción, la competencia y la división de esta última, en nuestro ordenamiento jurídico.

Capítulo II: Describe lo que es el auto para mejor fallar, desde su concepto y definición, naturaleza jurídica, órganos competentes para dictarlo, su importancia dentro del proceso penal y como lo contempla el proyecto de Código Procesal Penal, que se encuentra actualmente en discusión en el Congreso de la República.

**Conclusiones y Recomendaciones:** Se enumeran las que el trabajo aporta.

**Bibliografía:** aparecen ordenadas alfabéticamente las obras consultadas por el apellido del autor.

## CAPITULO PRIMERO:

### 1. EL PROCESO PENAL

#### 1.1. NOCIONES GENERALES

Para adentrarnos en el presente trabajo investigativo, se hace necesario analizar algunas definiciones que se han dado del vocablo "proceso". En este sentido, tenemos que, desde el punto de vista etimológico, proceso se deriva de la voz latina "processus" que, según el Diccionario de la Lengua Española (1984, pág. 1107) quiere decir "marchar hacia adelante, marchar hacia un fin determinado, a través de sucesivos momentos."

Concluimos entonces, que proceso es una secuencia de fases preestablecidas para buscar un fin determinado.

La designación de "proceso" es relativamente moderna, según Dahinten Castillo (1977, pág. 8) "antiguamente se usaba la denominación de "juicio", que proviene de "iudicare", que quiere decir, declarar el derecho." Sin embargo, esta última denominación es sustituida actualmente por la de proceso, que es mucho más amplia, porque denota actividad, desarrollo en el tiempo, proceder y actuar.

En esa virtud, comprende todos los actos realizados por las partes, sean cual sea su origen y, además, quedan excluidas con el término de juicio que forzosamente implica una controversia de partes."

Tiende, también, a confundirse el proceso con la materia u objeto que constituye su contenido y así se le identifica con las nociones de litigio, litis, contienda y pleito, de las cuales también debe diferenciarse. Se le confunde, asimismo, con los elementos materiales que sirven para exteriorizar o representar la serie de actividades que lo componen como, por ejemplo, cuando se dice la causa o el expediente. Al ser la causa el litigio que las partes someten al juez para su decisión y enmarcándonos en el terreno netamente criminal, se trata de la averiguación y castigo de un delito. El expediente es el conjunto de todos los documentos

correspondientes a un proceso, en cuyo sentido se dice, al resolver: "únanse o agréguese al expediente respectivo".

Y, finalmente, también se utiliza el vocablo "proceso" como sinónimo de procedimiento, cuando en la realidad son términos distintos, totalmente independientes entre sí.

El proceso es el que está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación de una denuncia, querrela o parte policiaco y la instrucción de los mismos, y terminan cuando concluye por las diferentes causales que la ley regula.

El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites y términos a que está sujeto, la manera de sustanciarlo con período de prueba o sin él y, así sucesivamente.

En este orden de ideas, sobre el término "Proceso" en su aspecto general, tenemos las definiciones siguientes:

Calamandrei, citado por Dahinten Castillo (pág. 9), indica que proceso es: "La serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional".

Pietro Castro, citado por el mismo autor (pág. 9), define el proceso como "La actividad por medio de la cual el Estado protege el orden jurídico privado, definiendo en cada caso el derecho de los particulares, o ejercita el derecho de castigar que le corresponde".

Chioventa, en cita del mismo autor en la página anteriormente indicada, manifiesta que el proceso es: "el conjunto de actos dirigidos al fin de las actuaciones de la ley (respecto de un bien que se pretende garantizado por ésta en el caso concreto) mediante los órganos jurisdiccionales que instituye al efecto. Y, agrega: desde que esa protección se invoca por la interposición de la demanda, que es el modo normal del ejercicio de la acción, hasta que el juez la acuerda o la niega en sentencia, media una serie de actos llamados de procedimiento cuyo conjunto toma el nombre de "proceso"."

También Couture, citado por Dahinten Castillo (págs. 9 y 10) define el proceso desde dos puntos de vista. En el primero, expresa que es: "una secuencia o serie de actos que se desenvuelven

progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión". Desde el segundo punto de vista dice que: "esa secuencia o serie de actos constituye una unidad a la que caracteriza su fin; es decir, la decisión del conflicto mediante el fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada".

En ese sentido, sin pretender ser originales, conceptualizamos el proceso como el conjunto de fases que se desenvuelven en el tiempo ante un órgano jurisdiccional y tienen como fin determinado el resolver una situación litigiosa. Además, es el conjunto de actos jurídicos, fruto de la actividad desplegada por los sujetos procesales intervinientes en el ejercicio de sus poderes y en el cumplimiento de sus deberes para la resolución de un determinado conflicto.

Entramos ahora a lo que es el proceso penal, basándonos en el orden jurídico y su clasificación general, éstos pueden dividirse en proceso civil, proceso laboral, proceso administrativo, proceso económico coactivo, etc. Ahora bien, el proceso que nos interesa en esta investigación es el proceso penal y por esto dejamos excluidos los otros procesos, ya que la rama del derecho a la cual pertenecen, no es objeto de este análisis.

Así tenemos que los lineamientos, métodos, forma o procedimiento de la aplicación de la ley penal están contenidos en el Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República. Este contiene las normas instrumentales para la aplicación del derecho penal a casos concretos, instituidos por el Estado, como una necesidad pública de castigar al culpable y proteger al inocente. Tal necesidad es directamente satisfecha mediante una resolución que determina la culpabilidad y consecuente responsabilidad de una persona en un hecho antijurídico cometido, imponiéndole una pena y ejecutando esta última o, en su caso, declara la absolución del procesado. En este tipo de proceso es la sociedad la directamente interesada en la represión del delito y, en lo que al Estado se refiere, es la expresión de la facultad punitiva del mismo. No solamente se refiere al castigo del verdadero culpable y la protección del auténtico inocente, sino

también es una advertencia al posible delincuente para que se abstenga de la comisión del hecho ilícito y conozca las consecuencias que pueda aparejarle una conducta antijurídica.

Al respecto del proceso penal, el tratadista guatemalteco Mazariegos González (1981, pág.22) refiere que: "Es el instrumento jurídico para esclarecer no solamente la verdad de los hechos, sino también la personalidad moral y psíquica del imputado, teniendo por finalidad mediata la justa actuación de la ley penal, es decir, la función de hacer concretas y reales las previsiones abstractas de dicha ley".

Miguel y Romero, citado por Trejo Duque, (1987, pág. 8) dice al respecto: "El proceso penal es el conjunto de situaciones judiciales practicadas para prevenir o descubrir los hechos punibles y castigar a los culpables".

Según Cabanellas (1976, pág. 392), proceso penal es: "El conjunto de actuaciones tendentes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada. Comprende el sumario y el plenario".

Desde el punto de vista puramente legal, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 31 del Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República, "El proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; al establecimiento de la participación posible del sindicado; a la declaración en su caso, de su responsabilidad; al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley. El proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o sumario y el juicio".

Por lo cual, con base en nuestro criterio personal, en las definiciones de los tratadistas enumerados y en lo que establece el Código Procesal Penal, podemos decir que proceso penal es el instrumento jurídico establecido por el Estado para la aplicación del Derecho Penal a casos concretos, estrictamente a la averiguación y comprobación de hechos tipificados en la ley penal como delitos y, en su caso, declarar en sentencia la culpabilidad

y consecuente responsabilidad o bien la absolución en tales hechos antijurídicos de las personas sometidas a procedimiento penal.

A ese respecto cabe analizar que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: período de instrucción, investigación o sumario, y fase del juicio, propiamente dicho. Culmina, como es lógico, con la sentencia, en la cual el órgano jurisdiccional hace la declaración de derecho sobre la participación de una persona en hechos antijurídicos y, en su caso, de la imposición de las penas principales y accesorias señaladas por la ley.

### **1.2. IMPORTANCIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:**

Consideramos que el mismo se reviste de especial importancia dentro de nuestro sistema jurídico, y su trascendencia jurídica se explica en razón del litigio.

El proceso penal es instrumento indispensable para la aplicación del Derecho Penal a casos concretos, es decir, para combatir la criminalidad e impunidad, coadyuvando así a la pacífica convivencia del conglomerado social, siendo éste su objeto principal.

En este sentido, Zamora Batarse (1989, pág. 3) expresó: "El objeto del proceso penal es por tanto una pretensión punitiva del Estado (también cuando sólo puede procederse a instancia del particular ofendido); el derecho a la imposición de una pena en virtud de la comisión de un hecho punible. Caen fuera del derecho punitivo y por tanto del objeto del proceso penal otras sanciones que no poseen este carácter como las reglamentarias, las coactivas o las ejecutivas y disciplinarias; aunque pueden ser impuestas por el Juez Penal en el transcurso del proceso, no pueden por sí constituir objeto del proceso penal".

Nosotros conceptualizamos al proceso penal como el instrumento jurídicamente establecido por el Estado para la aplicación del derecho penal a casos concretos a través del cual queda plasmada la facultad punitiva del Estado, que se instruye para la defensa de la sociedad tratando de restituir el daño moral o material causado, buscando la pacífica armonía entre los habitantes de una nación.

### **1.3. JURISDICCION Y COMPETENCIA:**

La jurisdicción y la competencia son términos jurídicos que tienen íntima relación con todo proceso. Estos conceptos básicos se deben conocer ampliamente, ya que determinan el conocimiento que pueden tener los jueces en el o los asuntos sometidos a los

distintos órganos jurisdiccionales.

Tales términos han dado lugar a confusiones y, en ocasiones, a que se les tome como sinónimos, lo cual es incorrecto. El término jurisdicción es mucho más amplio, puesto que abarca una esfera general y competencia se sustrae a la misma, porque todo órgano que tiene competencia, tiene jurisdicción.

Para los efectos propios del presente trabajo, daremos algunas definiciones de lo que significan, en su acepción jurídico procesal, los términos jurisdicción y competencia.

Desde el punto de vista de su significado, para Ossorio, (1981, pág. 409) refiere que: "JURISDICCION. etimológicamente proviene del latín "jurisdictio", que quiere decir "acción de decir el derecho", no de establecerlo. Es pues, la función específica de los jueces".

Por su parte Cabanellas (pág. 472), refiere en términos escuetos la jurisdicción penal como: "La investigadora, cognoscitiva y sancionadora en el proceso penal".

Concluimos, entonces, que la jurisdicción la constituye la potestad conferida por el Estado a determinados órganos jurisdiccionales para resolver, mediante el acto procesal que es la sentencia, las cuestiones litigiosas que le son sometidas a su conocimiento, y además para hacer cumplir sus propias resoluciones.

Ahora bien, desde el punto de vista legal, la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, en su artículo 57, segundo párrafo, estatuye: "La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados."

Así también, nuestra Constitución Política en vigencia, en su artículo 203, preceptúa: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las

penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia".

De los conceptos y normas legales transcritos anteriormente, deducimos que la jurisdicción penal se refiere única y exclusivamente al conocimiento y potestad de los órganos jurisdiccionales del orden penal, para aplicar la ley a casos concretos sometidos a su conocimiento, dirimirlos y resolverlos, de conformidad con la misma ley.

Afirmamos también que la actividad que los órganos jurisdiccionales realizan dentro del proceso no es sólo declarativa, sino, además, ejecutiva de las resoluciones que se dicten. En consecuencia, en materia penal, son los órganos jurisdiccionales creados por el Estado los encargados de impartir justicia de conformidad con la ley.

El proceso penal lo situamos, de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, de aquí en adelante LOJ, dentro de la jurisdicción única, aunque los jueces en determinados asuntos pueden dictar providencias, para que las mismas se lleven a cabo en otro territorio, según lo preceptuado en el artículo 62 de la misma ley. Esto se conoce como jurisdicción propia y prorrogada, según se tenga por disposición legal para conocer de determinado asunto, o que se tenga por encargo de otro juez.

En conclusión, en el artículo 114 de la LOJ, en nuestro sistema, la jurisdicción prorrogada sólo se acepta para practicar determinadas diligencias cuando el juez del conocimiento está impedido de realizarlas personalmente, por razones de distancia u otras circunstancias, para lo cual, por medio de despacho, exhorto y suplicatorio, delega a otro juez distinto de su competencia, para que cumpla con diligenciarlas y devolver documentadas las mismas inmediatamente al juez que conoce del asunto principal.

#### 1.4. LA COMPETENCIA

Como lo expresáramos anteriormente, se han dado diversas definiciones de los términos jurisdicción y competencia. García Ramírez, (1983, pág. 151) refiere que competencia es: "Incumbencia, aptitud, idoneidad, es la medida de la jurisdicción o el ámbito

dentro del cual se puede ejercer la jurisdicción que todo juzgador posee".

Cabanellas (pág. 434) al referirse al término competencia, dice: "Atribución, potestad, incumbencia." También es: "el derecho que tiene un juez o tribunal para el conocimiento, trámite o resolución de un negocio judicial.

Los jueces tienen facultad, para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su competencia; mientras la jurisdicción es la potestad que tienen de administrar justicia. El juez tiene el poder de juzgar, pero está limitado en razón de su competencia."

Leone (1963, págs. 341 y 342) indica: "El poder jurisdiccional no puede ser ejercido ilimitadamente por cualquier juez, sino que se concreta mediante una distribución de atribuciones entre los diversos jueces, actuada en relación a exigencias diversas: se presenta así la noción de competencia, la cual se define exactamente como la medida de la jurisdicción, la esfera de jurisdicción de la cual está investido el singular órgano jurisdiccional, la parte de poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercer. Puede considerársela bajo dos aspectos: bajo un aspecto objetivo, es la esfera de jurisdicción de que está investido un órgano jurisdiccional; bajo un aspecto subjetivo (esto es, contemplado al Juez como a uno de los sujetos de la relación procesal), es la capacidad de un determinado órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa.

La competencia, en cuanto medida de la jurisdicción vale por diferenciar el ámbito de atribución de los singulares órganos de la jurisdicción ordinaria; al paso de la diferenciación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción especial no se expresa por el término "competencia", que, por lo tanto, debe adaptarse exclusivamente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria."

Estimamos que para los efectos propios del presente trabajo investigativo son suficientes los conceptos y definiciones del término competencia antes transcritos, sin que se haga necesario profundizar sobre el tema, el cual ha sido ampliamente tratado por diversos autores del Derecho Procesal.

Concluimos diciendo que todos los órganos jurisdiccionales (jueces) tienen autoridad, facultad o potestad de administrar justicia, es decir, tienen jurisdicción; pero no todos los jueces tienen competencia para ejercerla. Es, pues, la competencia la que

delimita, deslinda o divide y restringe a la jurisdicción. A su vez, la restringe en su término genérico, ya que la competencia es la específica, sobre la potestad de conocimiento de cada órgano jurisdiccional. De ahí que exista competencia civil, laboral, penal, etc.

La competencia penal es la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de carácter penal de conocer de determinados, casos, concretamente sobre la comisión de un delito, y juzgar por ese delito cometido. Es el derecho que un juez tiene para inquirir lo relacionado con la comisión de ese hecho para juzgarlo. El artículo 41 del Código Penal vigente prescribe: "Los interesados no pueden recurrir a juez distinto del reputado legalmente como competente." La jurisdicción penal es irrenunciable, en tanto la competencia penal es improrrogable; así lo establece los artículos 100 y 101 del mismo cuerpo de leyes.

Para finalizar con este punto, referimos que todo lo relativo a materia de competencia penal y su clasificación aparece regulado en el Capítulo II del Código Procesal Penal, así:

1.4.1. **COMPETENCIA TERRITORIAL:** es la que se circunscribe a la fracción de territorio en donde los órganos jurisdiccionales tienen competencia que, conforme a nuestra división administrativa territorial del Estado de Guatemala, está dividida en Departamentos, y éstos en Municipios. (Artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Acuerdo 278-88 de la Corte Suprema de Justicia).

1.4.2. **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS:** es la que se refiere a los órganos jurisdiccionales pluripersonales, es decir a los que están integrados por más de un juez o magistrado, como por ejemplo: Corte Suprema de Justicia (Cámara Penal) y Salas de la Corte de Apelaciones, que regularmente, desde el punto de vista de materia penal, conocen en segunda instancia de los procesos penales sometidos a su conocimiento. La Corte Suprema de Justicia, a través de su Cámara Penal, es competente para conocer del recurso de casación, de conformidad con lo que para el efecto estatuye el artículo 79, literal a) de la LOJ.

1.4.3. **COMPETENCIA POR RAZON DE TURNO:** es la que se les confiere a los jueces de turno, es decir, a los órganos jurisdiccionales instituidos para conocer en horas inhábiles, días de asueto, sábados y domingos. Estos tribunales, según Acuerdo No. 121-88, modificado por los acuerdos 124-88 y 129-88 de la Corte Suprema de

Justicia, han beneficiado la pronta aplicación de la ley, pues en cualquier momento, las veinticuatro horas del día, los 356 días del año, existe un juez de turno competente para conocer de las primeras diligencias.

1.4.4. **COMPETENCIA SUBSIDIARIA:** nuestro ordenamiento procesal penal también se refiere a la competencia subsidiaria y en el artículo 106 del Código Procesal Penal, señala una serie de supuestos para asignar la competencia cuando sucedan hechos antijurídicos en razón de la penal, del lugar de comisión del hecho, del domicilio del ofendido, del lugar de aprehensión del sindicado, del juez que ha conocido primero, del lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del hecho y del lugar más próximo al sitio donde se asiente el tribunal superior.

#### 1.5. **CLASIFICACION DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES**

##### **PENALES:**

De conformidad con los anteriormente analizado, y teniendo conocimientos general básico sobre lo que la jurisdicción y la competencia son, sus clases y sus características, consideramos oportuno analizar la división que a la fecha, existe en nuestro medio tribunalicio, sobre la competencia de cada órgano jurisdiccional. De conformidad con los acuerdos y circulares emitidos por la Corte Suprema de Justicia, en material penal tienen competencia para conocer de los hechos antijurídicos que se cometen los siguientes órganos jurisdiccionales:

- 5.1. Juzgados de Paz y Juzgados de Paz Comarcales
- 5.2. Juzgados de Primera Instancia Penal de Instrucción
- 5.3. Juzgados de Primera Instancia Penal de Sentencia
- 5.4. Salas de la Corte de Apelaciones
- 5.5. Corte Suprema de Justicia

Es conveniente deslindar cada uno de los órganos jurisdiccionales que, en razón de sus jurisdicción y competencia, son los encargados de la aplicación de la ley penal, por lo que se hace la siguiente enumeración:

##### 1.5.1. **JUZGADOS DE PAZ Y JUZGADOS DE PAZ COMARCALES**

Los jueces de paz, jueces menores o comarcales, de conformidad con la distribución de jurisdicción y competencia asignada por la ley, a través de la Corte Suprema de Justicia, tienen competencia para conocer de los procesos por faltas cometidas dentro de su respectivo territorio o circunscripción geográfico como: a) la instrucción de las primeras diligencias de los procesos penales de

que tengan conocimiento por cualquier delito; y, b) la instrucción del período de investigación instrucción o sumario de los delitos sancionados con prisión cuyo límite máximo no sea mayor de un año, o con multa que no sea mayor de un mil quetzales, cometidos dentro de su respectivo municipio o comarca, de conformidad con la ley.

No profundizamos sobre los anteriores juzgados, en virtud de que, para los fines del presente trabajo investigativo, en estos órganos jurisdiccionales no se tratan los procesos en sus dos fases de investigación, instrucción o sumario y del juicio. Por lo que, lógicamente, no sería dable dictar auto para mejor fallar o resolver en estos juzgados.

#### **1.5.2. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE INSTRUCCION**

Los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia Penal de Instrucción, de conformidad con la normativa del Código Procesal Penal, tienen competencia para conocer en los siguientes casos:

1.5.2.1. Del juicio propiamente dicho de los delitos sancionados con prisión, cuyo extremo máximo no sea mayor de un año, o con multa que no sea mayor de un mil quetzales, cometidos dentro de su respectivo municipio o territorio asignado;

1.5.2.2. Del período de investigación, instrucción o sumario de los delitos sancionados con prisión, cuya pena máxima sea mayor de un año o con multa cuyo extremo sea mayor de un mil quetzales; y,

1.5.2.3. De las primeras diligencias de los procesos penales iniciados en estos órganos.

#### **1.5.3. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE SENTENCIA**

Los jueces de Primera Instancia Penal de Sentencia tienen competencia para conocer de la fase del juicio penal, propiamente dicho, y pronunciarán la sentencia que en derecho corresponda, dentro de los delitos que no sean competencia de los juzgados de instrucción, en lo que a la apertura del juicio se refiere, así lo prescribe el artículo 616 del Código Procesal Penal, reformado por el Decreto 45-86 del Congreso de la República.

#### **1.5.4. SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES**

De conformidad con lo que establece la ley de la materia, las salas de la Corte de apelaciones conocerán de la segunda instancia, cuando una sentencia o un auto sea objeto del medio de impugnación, como lo es el recurso de apelación, o bien por medio de la consulta de la sentencia que no ha sido impugnada por ninguno de los sujetos procesales. Como caso concreto tenemos el auto de sobreseimiento del proceso penal, por cualquiera de las causales establecidas en

los artículos 606 y 608 del Código Procesal Penal.

#### 1.5.5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por último, en mayor jerarquía en materia penal se encuentra la Corte Suprema de Justicia (Cámara Penal), la que es competente para conocer del recurso extraordinario de casación, el cual se puede interponer contra cualquiera de las resoluciones que sean susceptibles de admitir dicho recurso.

De lo anteriormente relacionado se puede deducir que, en los procesos penales cuya pena asignada al delito que se encuentre sujeto a investigación no sobrepase de un año de prisión o bien consista en multa cuyo límite máximo no sea mayor de un mil quetzales, la fase propiamente de la instrucción, investigación o sumario, la tramitarán los juzgados de paz. La fase o etapa del juicio penal la tramitarán los juzgados de primera instancia penal o de tránsito de instrucción, los que, en el caso concreto, toman la calidad de juzgados de sentencia.

Empero, debe hacerse la observación que por lógica jurídica, esto no implica que exista alguna clase de jerarquía entre los juzgados de primera instancia penal, de tránsito de instrucción y los de sentencia, porque, en segunda instancia, única y exclusivamente son competentes para conocer cualquier recurso de apelación o consultas, en su caso, las salas de la corte de apelaciones, cuando sean susceptibles de admitir el mencionado recurso.

Cabe señalar sobre esto último, que se ha suscitado algún conflicto en cuanto a la interpretación de la ley y sobre cuál es el tribunal competente para conocer de las resoluciones que son impugnadas en los juzgados de paz, cuando se interpone recurso de apelación o bien se requiere la consulta de la resolución, que se ha enviado al juzgado de primera instancia penal o de tránsito de instrucción los que, en casos concretos, han resuelto su incompetencia y ordenan remitirlo a la sala de apelaciones jurisdiccional.

Nosotros consideramos que, de conformidad con lo estatuido en la actual Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 211 y en el Código Procesal Penal en su artículo 27, única y exclusivamente dentro del proceso, habrá dos instancias. En este caso, las salas de la corte de apelaciones son competentes para conocer de la segunda instancia y, en consecuencia, de cualquier resolución apelable o consultable, dictada por los juzgados de paz

penal o de paz de tránsito. Cuando éstos conocen de la fase de investigación, instrucción o sumario, el órgano jurisdiccional competente será la sala de la corte de apelaciones jurisdiccional.

Sin apartarnos del tema principal que nos ocupa en el presente trabajo, continuamos nuestra exposición señalando que actualmente la Corte Suprema de Justicia, a través de los acuerdos respectivos, ha dividido la competencia en los juzgados de paz existentes por razón de territorio, es decir, por zonas en la Capital o Comarcas en el interior de la República. Se les han asignado circunscripciones geográficas de territorio a los juzgados de paz y, por consiguiente, a su jurisdiccional de instrucción, al que deben remitir los procesos una vez practicadas las primeras diligencias, dentro del perentorio término de tres días.

En lo que a los juzgados de paz de tránsito se refiere, su competencia se distribuye en relación a turnos previamente establecidos cada año por la Presidencia del Organismo Judicial.

En los departamentos en donde existen dos juzgados de primera instancia, no se han presentado problemas en la aplicación de las reformas del Código Procesal Penal introducidas por el Decreto 45-86 del Congreso de la República, pues la Corte Suprema de Justicia designó que un órgano jurisdiccional fuese de instrucción y, por consiguiente, el otro de sentencia.

El problema se presentó en donde sólo existió y existe un juzgado de primera instancia departamental, pues la corte, para darle cumplimiento a dichas normas, había dispuesto que la instrucción fuera en un juzgado de primera instancia de un departamento y la fase del juicio en el juzgado de primera instancia de otro departamento cercano. Lo anterior acarreó grandes problemas y perjuicios a los litigantes y sujetos procesales, pues son considerables las distancias que separan a una cabecera departamental de otra y, además, las partes tenían este problema para constituirse al lugar del proceso.

Esta situación restringió principios vitales y acarreó muchos inconvenientes, como los que aún persisten en los llamados juzgados comarcales. Entre los principios que se vieron damnificados se encuentran el de celeridad, el de economía procesal y los derechos y garantías de las personas que intervinieron en la relación procesal.

Afortunadamente, en virtud de quejas de litigantes, jueces y demás personas involucradas en la relación procesal, la Corte

Suprema de Justicia se dio cuenta de esa situación y emitió el Acuerdo Número 138-86, el cual dispone que tanto la fase del juicio penal, serán tramitadas por el mismo juzgado en los departamentos en donde sólo existe un juzgado de primera instancia. Con lo anterior aún predomina el sistema que imperaba con anterioridad a la implantación del actual. En este sistema, la fase de instrucción o sumario y del juicio se tramitaban en el mismo tribunal.

## CAPITULO SEGUNDO:

### 2. EL AUTO PARA MEJOR FALLAR

#### 2.1.1. CONCEPTO Y DEFINICION

Partiendo de la base de la conceptualización de la palabra "auto", desde el punto de vista jurídico, la Ley del Organismo Judicial, en el inciso b) del artículo 141, refiere que autos son: "las resoluciones que deciden materia que no es de simple trámite o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite..."

En el agregado de "fallar" o "fallo", en su acepción etimológica y jurídica, éste es sinónimo de decisión, sentencia, juicio o veredicto. Tratamos, entonces, de concatenar las palabras "auto para mejor fallar" o "auto para mejor resolver", como usualmente se denomina en el que hacer tribunalicio.

Ossorio (pág. 73) refiere que "auto", "En el lenguaje procesal y empleada la palabra en singular, se refiere a la clase especial de resoluciones judiciales intermedia entre la providencia y la sentencia. En general se puede decir que, mientras la providencia afecta a cuestiones de mero trámite y la sentencia pone fin a la instancia o al juicio criminal, el auto resuelve cuestiones de fondo que se plantean antes de la sentencia."

En ese orden de ideas, ya teniendo nociones generales sobre el significado de los términos "auto" y "fallo" o "fallar", tenemos que para Ossorio (pág. 540) auto para mejor proveer es: "Fórmula judicial que, con la finalidad de una resolución más fundada, particularmente en los hechos, estampa un juez o tribunal, para la práctica de una o varias, por eso, diligencias para mejor proveer."

Por su parte Cabanellas, (pág. 242) al referirse a este término o institución jurídica, dice lo siguiente: "AUTO PARA MEJOR PROVEER. El dictado por los jueces, conclusos y ya terminados, con objeto de practicar alguna diligencia que estiman necesaria para resolver la cuestión con mayor garantía de acierto."

Ahora bien, desde el punto de vista del actual Código Procesal Penal, encontramos regulado el "auto para mejor fallar" en el artículo 185, el cual prescribe: "El juez, para resolver mejor, podrá, antes del pronunciamiento de auto o de sentencia, ordenar la práctica de las diligencias que fueren necesarias. Para tal efecto, fijarán un término de tres a ocho días. En casos

excepcionales, el término podrá ser hasta de quince días. Las diligencias que, por virtud del auto para mejor fallar, deban practicarse dentro del juicio, seguirán las formalidades de la medios de investigación, excepto en que deben ser públicas y debidamente notificadas."

Encontramos también cierta relación del auto para mejor fallar, en el artículo 715 del mismo cuerpo de leyes, al preceptuar que: "Por virtud del pronunciamiento de auto para mejor fallar, el término para dictar sentencia se interrumpe por los días que se empleen en la práctica de la diligencia o diligencias ordenadas."

Consecuentemente, definimos el "auto para mejor fallar" como aquella resolución proferida por el órgano jurisdiccional del orden penal, que tiene por objeto el diligenciamiento de medios de investigación para el esclarecimiento de hechos dudosos como fase previa a la sentencia; o bien, como una facultad discrecional del juez para mejor fundamentar su fallo y la consecuente declaración de culpabilidad y responsabilidad de una persona en hechos tipificados en la ley penal como delitos, o en su caso, declarar la absolución de la misma.

#### 2.1.2. NATURALEZA JURIDICA

Continuando con el tema central que nos ocupa y habiendo conceptualizado y definido lo que es en sí el contenido del auto para mejor fallar en su aspecto doctrinario y legal, entramos ahora a tratar su naturaleza jurídica. Es así que el auto para mejor fallar, como fase previa a la sentencia dictada por el juez para la práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de ciertos hechos; y enfocándolo como institución, desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la misma, sobre su esencia y propia característica, concluimos que: "El auto para mejor fallar o auto para mejor resolver, dentro del proceso penal, es una fase procesal previa a la sentencia, puramente jurisdiccional y discrecional del juez que tiene por objeto el diligenciamiento de medios de prueba para mejor fundamentar su fallo."

El auto para mejor fallar es de especial importancia dado que, como fase previa a la sentencia, pone en juego la decisión final del juez sobre el asunto sometido a su conocimiento. Su diligenciamiento puede influir en la decisión del órgano jurisdiccional, para que, posteriormente pueda pronunciarse sobre la existencia de un hecho ilícito que originó la investigación, efectuar la subsunción del delito en la norma penal que se estima

violada y enmarcar la pena a aplicar, o bien decretar la absolución del procesado.

Es por ello que el legislador dejó plasmado el auto para mejor fallar dentro del actual código adjetivo, para darle al juez el mecanismo adecuado y legal para poder esclarecer ciertos hechos dudosos dentro de las fases del proceso de investigación, instrucción o sumario y propiamente del juicio penal, antes del pronunciamiento de sentencia.

### 2.1.3. ORGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES PARA DICTARLO

Durante el desarrollo de nuestro trabajo investigativo, se hizo el apartado respectivo sobre la clasificación de los órganos jurisdiccionales penales. De conformidad con el Código Procesal Penal y las reformas al mismo, introducidas por el Decreto 45-86 del Congreso de la República, se dividió la competencia según lo preceptuado por el artículo 101 del referido Código, en jueces de paz o comarcales, jueces de primera instancia de instrucción, jueces de primera instancia de sentencia, salas de la corte de apelaciones y Corte Suprema de Justicia.

Refiere la misma norma que los jueces de instrucción tendrán a su cargo la instrucción y diligenciamiento de los procesos cuyo conocimiento ulterior corresponde a los juzgados de primera instancia de sentencia; también conocerán del juicio y pronunciarán sentencia en los delitos con pena máxima de un año de prisión, multa que no exceda de un mil quetzales, o ambas penas dentro de los límites señalados.

Los jueces de primera instancia de sentencia tramitarán el juicio y pronunciarán la sentencia en los demás delitos que no se encuentran contemplados en el párrafo anterior.

Consideramos importante hacer la anterior clasificación dado que conviene enfocar el auto para mejor fallar dentro de los órganos jurisdiccionales del orden penal y su competencia para dictarlo. Es así que la nueva Ley del Organismo Judicial, en una de las pocas innovaciones de su articulado, en el artículo 58 regula la jurisdicción como única en su ejercicio y hace una clasificación de los órganos jurisdiccionales en orden jerárquico desde la Corte Suprema de Justicia y sus cámaras, hasta los juzgados de paz, menores o comarcales y los demás que establezca la ley.

Los juzgados de paz, menores o comarcales que tienen competencia para el trámite y resolución de los juicios de faltas

tienen competencia para dictar auto para mejor fallar o mejor resolver, como fase previa a la resolución final; pero para efectos de nuestro trabajo no consideramos necesario profundizar en lo inherente a estos juzgados, toda vez que de la práctica tribunálica adquirida durante algunos años de bregar en ellos, podemos afirmar que esta institución no tiene aplicación en esta clase de juicios.

En este orden de ideas dejamos por sentado que en todo proceso, no pueden haber más de dos instancias, según lo establecido por los artículos 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 59 de la Ley del Organismo Judicial y el 17 del Código Procesal Penal.

Por regla constitucional y procesal y enfocado directamente dentro del proceso penal, los órganos competentes para dictar el auto para mejor fallar serán: los juzgados de primera instancia penal de instrucción y los juzgados de primera instancia penal de sentencia, cuando así corresponda a cada uno de ellos y las salas de la corte de apelaciones, cuando conozcan en grado en virtud de recurso de apelación o bien en consulta.

Conviene hacer una relación en el presente trabajo investigativo sobre el tema principal que nos ocupa ya que encontramos casos concretos de procesos que no sobrepasan el límite de la pena de prisión de un año y cuya multa no excede de un mil quetzales; en los juzgados de primera instancia de tránsito de instrucción, específicamente cuando se tipifica el delito de responsabilidad de conductores (artículo 157 del Código Penal). En estos casos, el órgano competente para tramitar la fase del juicio penal y, por consiguiente, tiene competencia para dictar el auto para mejor fallar, si el juez lo considera necesario, previo a dictar sentencia.

Los casos concretos en los juzgados de primera instancia penal de instrucción son relativamente pocos en comparación a los procesos que se tramitan en los juzgados de primera instancia penal de sentencia. En la investigación realizada dentro de estos órganos jurisdiccionales únicamente encontramos procesos abiertos a juicio por delitos de estupro mediante engaño y rapto impropio, los que encontramos legislados en los artículos 177 y 182 del Código Penal.

En ese sentido, la generalidad de procesos abiertos a juicio es por la competencia asignada en la ley y, específicamente, por

las reformas introducidas al Código Procesal Penal en su artículo 101, párrafo cuarto, donde se refiere que en los juzgados de primera instancia de sentencia se tramitará el juicio y se pronunciará la sentencia, tomando como base que la mayoría de los delitos tipificados en el Código Penal sobrepasan la pena de un año de prisión y la multa de un mil quetzales.

Estos juzgados tienen competencia para la sustanciación de esta fase procesal dentro de la cual, una vez señalada vista para dictar sentencia, si el juzgador estima necesario, puede dictar un auto para mejor resolver, para el mejor esclarecimiento del hecho que se investiga y así poder proferir la sentencia que en derecho corresponda, más apegada a la ley.

Dentro del orden jerárquico que establece la Ley del Organismo Judicial, las salas de la corte de apelaciones están clasificadas como tribunales de segunda instancia y tienen competencia para conocer en segundo grado de los procesos dentro de los cuales se hayan interpuesto recursos de apelación o, en su caso, por virtud de consulta. Estos órganos jurisdiccionales colegiados, con base en la ley, también están facultados para dictar auto para mejor proveer, como fase previa a emitir el fallo de segunda instancia, ya que dentro del ámbito jurídico de su jurisdicción pueden confirmar, revocar, reformar o anular la resolución de que conoce en grado.

Consideramos importante resaltar que a nivel de tribunales de segunda instancia, la institución del auto para mejor fallar, como fase previa a un fallo de sentencia o de un auto, ha sido inoperante o letra muerta en nuestra ley procesal.

Su aplicación, según la investigación realizada, a través de múltiples encuestas, entrevistas y de las solicitudes que hiciéramos, para que se nos permitiera revisar expedientes de procesos ya fenecidos, se restringió a un uno por ciento al máximo. Los titulares de dichos órganos jurisdiccionales justificaron el porcentaje anterior debido al exceso de procesos que se encontraban en trámite. Esto es dado que en algunos casos sí era necesario esclarecer ciertos hechos dudosos con la realización de ciertas diligencias. Procedimiento que deberán de realizar estos tribunales colegiales con más frecuencia para dictar un fallo justo, dado que está de por medio uno de los derechos más elementales del ser humano como lo es la libertad.

Los órganos competentes para dictar el auto para mejor fallar

dentro del proceso penal guatemalteco pueden ser los juzgados de paz o menores (también llamados comarcales), los juzgados de primera instancia de instrucción (penal y tránsito), juzgados de primera instancia penal de sentencia y las salas de la corte de apelaciones.

## 2.2. IMPORTANCIA DEL AUTO PARA MEJOR FALLAR DENTRO DEL PROCESO PENAL

Cuando específicamente hablamos sobre la importancia del auto para mejor fallar dentro del proceso penal, nos referimos al valor y trascendencia que tiene dentro del ámbito jurídico como resolución previa a dictar un auto o sentencia.

En este sentido, dentro del curso de nuestro trabajo ya quedó establecida su conceptualización y definición, por lo que ahora nos toca hacer el análisis de su importancia.

Trejo Duque (pág. 311) indica: "Las diligencias para mejor proveer son actos procesales del Juzgador, realizados de oficio para completar su información sobre los hechos o actos alegados por las partes, que a su entender no hayan quedado suficientemente esclarecidos por medio de las pruebas aportadas por éstas, o para llevar el proceso en forma que asegure la justicia de su resolución."

Por su parte, De Pina, citado por el mismo autor, (págs. 311 y 312) refiere: "La moderna doctrina procesal, considera la conveniencia de dar a estas diligencias "una mayor amplitud, sacándolas del ámbito puramente probatorio, para extenderlas a otros territorios procesales." Y, concluye el citado autor (pág. 312) "Quiere decir que por medio del auto para mejor fallar, el juez puede ordenar cuanta diligencia estime pertinente y recabar cualquier información que se considere necesaria para completar la pesquisa."

Nosotros, por nuestra parte, consideramos que el auto para mejor fallar tiene especial importancia mediante una correcta aplicación dentro del proceso penal guatemalteco para obtener los resultados que el legislador quiso dejar plasmado en la normatividad del Código Procesal Penal.

Enfocamos su importancia desde el punto de vista de las diligencias a practicarse en esta fase del proceso. Y decimos fase, porque así lo consideramos como institución, dado que la misma ley establece que se fijará por el juez un término de tres a ocho días y, en casos excepcionales, el término podrá ser hasta de

quince días.

Hacemos notar que, sobre lo anterior, los órganos jurisdiccionales del orden penal y de tránsito no se han puesto de acuerdo en cuanto a la fijación de dicho término y, por experiencia propia, a través de algunos años de laborar dentro del Organismo Judicial, nos hemos dado cuenta de que se ha desvirtuado el fundamento y asidero que tiene el auto para mejor fallar dado que en un alto porcentaje de los mismos se dictan antes de emitir una sentencia en su generalidad y únicamente para compensar el tiempo o término que en la mayoría de casos ya ha vencido para dictar la sentencia de primer grado, ordenando la práctica de diligencias intrascendentes que nada tienen que ver con el fondo del hecho justiciable sobre el que gira la contienda judicial.

Por otra parte, también pudimos constatar, luego de revisar varios expedientes de procesos fenecidos en los distintos juzgados de sentencia del Departamento de Guatemala, que hay un juez que tiene por regla general dictar auto para mejor fallar, ordenando que se practique una serie de diligencias que son propias del sumario, argumentando que la investigación fue deficiente, con lo cual también atrasa sustancialmente el fallo respectivo y sobrecarga de trabajo a todo el personal del juzgado ya que practica todo un sumario de nuevo dentro de un mismo proceso. Con todo lo anterior se violan principios fundamentales del debido proceso ya que, como se dijo anteriormente, se atrasa ostensiblemente la pronunciación del fallo con lo cual, a su vez, puede traer muchos problemas a los diversos sujetos procesales. Uno de ellos puede ser que si el procesado, por ejemplo, se encuentre detenido y al final es absuelto, éste se vea restringido de su libertad por más del tiempo debido.

Otro caso podría darse cuando la víctima u ofendido, según sea el caso, vea que no se ha hecho justicia con la diligencia del caso, y de esta manera ayudar a que en nuestro país los delincuentes se sigan escondiendo detrás de la impunidad.

En la generalidad de procesos, se fija el término máximo que especifica la ley el cual es de quince días, con lo que se retarda la tramitación del proceso en perjuicio del procesado y demás sujetos procesales. Con lo anterior se atenta en contra del principio de celeridad que informa el derecho procesal penal, el cual se encuentra regulado en el artículo 54 de nuestro ordenamiento adjetivo penal, que prescribe: "El proceso debe

tramitarse con absoluto respeto a los términos respectivos. Cuando se trate de términos máximos, los jueces actuarán desde los primeros días de tal manera que sólo lleguen al límite cuando las circunstancias así lo hubieren demandado.

El tribunal superior, en cuanta oportunidad tenga de conocer, deberá imponer las multas de ley a sus inferiores responsables de trámites ineficaces, deficientes o negligentes."

Al respecto de este principio refiere Trejo Duque (pág. 127) que "Para que los derechos inherentes al ser humano se garanticen y se respeten, se necesita que el proceso penal sea dinámico, ya que a través de él aparte de proteger a la persona se asegura su derecho de defensa."

Consideramos mencionar lo anterior en virtud de que el auto para mejor fallar no es empleado, como ya lo referimos anteriormente, por los jueces en su correcta aplicación dentro del proceso dado que en la práctica tribunalicia es utilizado para demorar ostensiblemente el trámite del mismo. En ese sentido, el autor antes señalado (pág. 127) refiere, con acertada razón: "Dicha norma constituye letra muerta pues en realidad no se cumple, ya que los procesos sufren trámites ineficaces, deficientes y negligentes." Y agrega (pág. 127) "en el trámite del juicio también existe lentitud, debido al volumen de trabajo existente en los juzgados de sentencia y por lo deficiente que es la etapa de instrucción, en todos los procesos dictan autos para mejor fallar lo que alarga ostensiblemente el tiempo para que recaiga en los procesos la resolución definitiva, todo lo cual va en perjuicio de la parte reo y en contra del principio de celeridad; pero la causa principal es la organización de los tribunales que a pesar de las buenas intenciones no funciona como se pretende, máxime que los índices de criminalidad han aumentado en proporciones geométricas en tanto que el número de juzgados no aumenta pero ni a ritmo aritmético.

Nosotros, por nuestra parte, basándonos en la investigación realizada en los tribunales del orden penal y de tránsito, tanto de la Capital como en algunos juzgados del interior de la República y la experiencia adquirida a nuestro paso dentro del Organismo Judicial, pudimos establecer que el problema de la utilización del auto para mejor fallar radica en cuanto al momento en que es dictada la resolución ya que el artículo 715 del Código Procesal Penal prescribe: "Por virtud del pronunciamiento del auto para

mejor fallar, el término para dictar sentencia se interrumpe por los días que se empleen en la práctica de la diligencia o diligencias ordenadas"; acentuándose la lentitud que provoca dicho auto, al no cumplirse inmediatamente con el acto procesal de notificación lo cual conlleva, como ya fue señalado anteriormente, a un retardo procesal indefinido, en grave perjuicio para las partes, dado que de conformidad con la LOJ (artículos 45 y 46) los plazos empiezan a correr a partir del día siguiente que se practique la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas.

En ese orden de ideas señalamos estas anomalías ya que en contra de lo que señala el artículo 251 del Código Procesal Penal: "Las notificaciones se harán dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de haber sido dictada la resolución de que se trate. Las citaciones para notificación se harán el mismo día del pronunciamiento de la resolución señalando la comparecencia para el día siguiente y, en su caso, se ordenará la conducción para el día siguiente al de la incomparecencia dejándose de todo, razón en autos." Con este precepto no se cumple, ya que las resoluciones no son notificadas dentro de las veinticuatro horas que manda la ley, sino que, a veces, llegan a transcurrir uno, dos meses y, en ocasiones, aun más, por ejemplo, cuando los órganos jurisdiccionales salen de vacaciones. Lo anterior implica que el término del auto para mejor fallar o auto para mejor resolver, como se le conoce en el lenguaje forense, empieza a correr hasta que se notifique dicha resolución.

Se justifica la lentitud del trámite por exceso de trabajo o de expedientes, así como la falta de control y capacidad administrativa por parte de las autoridades superiores del Organismo Judicial. En muchas ocasiones, dichas autoridades dejan correr largos periodos de tiempo sin hacer los correspondientes nombramientos de oficiales, con lo que se contribuye a acentuar el problema que tratamos.

Consecuentemente, para cerrar este punto de nuestro trabajo, concluimos en que el auto para mejor fallar o auto para mejor resolver reviste de especial importancia dentro del proceso por su contenido jurídico. Ahora bien, debe dictarse siempre y cuando se haga necesario para la práctica de diligencias que van a esclarecer hechos y circunstancias, con las que el juez tendrá mejores elementos de juicio al momento de dictar sentencia.

En todo caso, deberá señalar un término prudencial dentro del límite establecido por la ley y no forzosamente el máximo, a fin de no restarle celeridad al trámite para tratar, en todo caso, con el cumplimiento inmediato de la notificación de dicho auto a efecto de que el término para la práctica de diligencias empiece a correr. Consideramos recomendable que dentro del precepto que regula el auto para mejor fallar se fije un término perentorio e improrrogable de cinco días para efectuar las notificaciones de rigor a fin de evitar las anomalías detalladas en el curso de nuestro trabajo.

### 2.2.1. DILIGENCIAS QUE DEBEN PRACTICARSE

Según el Diccionario de Sinónimos Sopena Color (1988), el término diligencia es sinónimo de "actividad, atención, aplicación que se hace sobre algo en su ejecución." Al respecto, Ossorio, (pág. 254) indica: "Tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto o de un auto judicial.

Actuación del secretario judicial en el enjuiciamiento civil o en el procedimiento." Ahora bien, el mismo tratadista (pág. 254) refiere que diligencia judicial es: "Actividad desplegada por el juez o sus auxiliares, y las partes, o sus representantes, dentro de un determinado proceso judicial. Son diligencias judiciales: las medidas preparatorias, la presentación de escritos, audiencias, traslados y vistas; las notificaciones y emplazamiento, los embargos y las subastas peculiares."

Por su parte, Cabanellas (pág. 713) refiere que las diligencias de prueba son: "Las actuaciones judiciales que, con intervención de las partes en el enjuiciamiento civil, tienen por objeto la práctica de la prueba propuesta por el actor o el demandado, o por uno y otro. Los jueces pueden rechazar de oficio las pruebas que no se concreten a los hechos fijados en los escritos de réplica, dúplica, contestación y ampliación... En la jurisdicción criminal, el diligenciamiento de las pruebas presenta características distintas, y aun opuestas del sumario al plenario... las diligencias son secretas, hasta la apertura del juicio salvo las excepciones legales; y así conviene para la averiguación y constancia del delito, de todas sus circunstancias y de la culpabilidad de los delincuentes..."

En ese orden de ideas, Herrarte (1978, pág. 147), al referirse a la prueba, la conceptualiza en la siguiente forma: "es la actividad probatoria, sin duda alguna la más importante del

proceso. Si el proceso penal tiene por objeto establecer la verdad de un hecho tenido por delictuoso y el descubrimiento y castigo de los responsables, la forma de establecer esa verdad es mediante la prueba de los hechos que se han tenido como inciertos. Del resultado de la prueba la hipótesis primitiva se convierte en certeza, o desaparece aquella hipótesis como falsa. Si tratamos de fijar la extensión del concepto de la prueba en materia penal, diríamos que ésta tiene por límite el convencimiento del juez sobre la verdad de los hechos que son objeto del proceso."

Por su parte Trejo Duque, (págs. 167 y 168) al referirse a los medios de investigación, como medios de prueba, refiere que: "El objeto normal de la prueba son los hechos... Los hechos jurídicos son acontecimientos independientes de la voluntad humana susceptibles de producir efectos en el campo del derecho. Los delitos y las faltas constituyen hechos que deben investigarse, por los medios legales. Pero no significa que todo hecho antijurídico como lo es cualquier delito se realice independientemente de la voluntad humana, pues en los de acción necesariamente se ejecutan por medio de actos intencionales, no así en los de omisión que precisamente es la inactividad humana la que produce esa ilicitud imputable a quien ha sido autor de tal omisión..."

Siendo obligación del Estado, a través de los Organos de la Jurisdicción, perseguir los delitos y sancionar a los responsables, para averiguar y comprobar los hechos, el establecimiento de la participación del sindicado y poder hacer las declaraciones correspondientes, es a través de los medios de investigación como podrá arribar a conclusiones de certeza jurídica.

Los medios de investigación son todas aquellas actuaciones y actos que están dirigidos y encaminados a la comprobación del hecho o hechos delictivos, así como a la determinación de las personas que se encuentran implicadas y sujetas a responsabilidad penal...

Su finalidad es comprobar los hechos delictivos, la identificación del sindicado y su responsabilidad; es decir que la finalidad es determinar las personas responsables; determinar asimismo, los efectos o consecuencias de la conducta antijurídica desplegada por el delincuente o sean los daños materiales y morales que se traducen en responsabilidades civiles, a efecto de que los ofendidos o acusadores puedan ejercerlas, es decir reclamarlas dentro del proceso penal o bien la vía civil."

En este sentido, sin desviarnos del tema principal que nos

ocupa en el curso del presente trabajo, sobre las diligencias que deben practicarse dentro del auto para mejor fallar o resolver, consideramos conveniente hacer la relación de los medios de prueba y de investigación del proceso penal, en cuanto a su diligenciamiento. Mediante dicho auto que resuelve, el auto para mejor fallar ordena el diligenciamiento de medios de investigación o prueba, que deben ejecutarse o realizarse dentro del término estrictamente señalado. Es así que, sin tratar de ser originales, definimos las diligencias judiciales como todos aquellos actos procesales, que dentro del término señalado en la ley procesal, tienden a la comprobación de determinados hechos y circunstancias que dan al órgano jurisdiccional los elementos indispensables para resolver una situación jurídica sobre el procesado.

Ahora, ya refiriéndonos estrictamente al auto para mejor fallar o auto para mejor resolver, dentro del proceso penal vigente citamos el artículo 185 del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 52-73 del Congreso de la República, que prescribe que el juez puede ordenar la práctica de las diligencias que fueren necesarias, fijando el término que podrá ser hasta de quince días. Consideramos necesario hacer notar, que el último párrafo del artículo que tratamos, refiere claramente que las diligencias que deben practicarse dentro del juicio seguirán las formalidades de los medios de investigación, excepto en que deben ser públicas y debidamente notificadas.

Decimos que es importante resaltarlo, por cuanto que en la investigación realizada se pudo constatar que los órganos jurisdiccionales han mal interpretado la norma al hacer del auto para mejor fallar una segunda fase inquisitiva del proceso penal guatemalteco ya que practican una serie de diligencias en absoluta secretividad, sin la presencia del defensor en interrogatorios de ampliación al procesado, careos, reconocimientos judiciales y otros medios de convicción, que notoriamente violan el derecho de defensa y que, también, por ilegales, deben evitarse, así como el derecho que tiene la víctima, ofendido o acusador particular, de estar presentes en el diligenciamiento de estas pruebas.

Nosotros consideramos correcto, que dentro de dicho período el auto para mejor fallar, se practiquen todas aquellas diligencias estrictamente necesarias, como su nombre lo indica, para diligenciar medios de prueba o investigación que tiendan a esclarecer circunstancias controvertidas dentro del proceso que ya

en esta instancia son indispensables.

Nunca debemos equivocar el sentido del auto para mejor fallar al ordenar la práctica de diligencias totalmente innecesarias y dilatorias, como por ejemplo, las encontradas en algunas resoluciones de este tipo: "Practíquense cuantas diligencias sean necesarias y las que de ellas se desprendan"; "Cítense y oíganse a los agentes capturadores y practíquense las diligencias que de ella se desprenda"; "Práctiquense los careos y reconocimientos que sean necesarios."

Estimamos sobre este punto, que las diligencias deben precisarse con claridad y se deben indicar los puntos sobre los que versarán, siendo recomendable señalar audiencias a fin de garantizar el derecho de defensa al procesado y el del acusador, ya que muchas veces se amplía la declaración del imputado, sin que el defensor conozca la fecha ni la hora en que se practicará dicha diligencia. Algunas veces lo sabe el acusador, quien tiene derecho a presenciar la misma. Esto lo hemos comprobado personalmente, a través de nuestro paso por los tribunales de justicia.

En el artículo 643 del Código Procesal Penal, se clasifican los medios de prueba en:

1. Los testigos
2. Los documentos
3. Las declaraciones mediante llamamiento especial
4. Los expertos
5. Los reconocimientos judiciales que podrán complementarse con reconstrucción de hechos
6. Los medios científicos
7. Las presunciones
8. La confesión del culpado
9. Las actuaciones judiciales que contengan hechos que el juez haya establecido por sí mismo.

Dicha norma se complementa con que el orden enumerativo anterior no obedece a jerarquía o importancia de unos sobre otros, asimismo las diligencias estrictamente de pruebas están reguladas en el Código Procesal Penal.

Ahora bien, la fase secreta o inquisitiva de nuestro proceso, como todas aquellas actuaciones encaminadas a preparar el juicio, practicas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas sus circunstancias que pueden influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, las

consecuencias del hecho y los otros extremos que señala la ley son conceptualizadas por el mismo cuerpo de leyes.

El artículo 318 del Código Procesal Penal conceptúa como primeras diligencias a: "Las indagaciones urgentes e indispensables, que no puedan diferirse, para la comprobación del cuerpo del delito, por los medios y en la forma que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los medios y en la forma que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los delincuentes; el reconocimiento de cadáveres, de personas lesionadas o víctimas de cualquier otro tipo de violencia; el reconocimiento de fracturas o rompimiento de casas y lugares; las declaraciones de los ofendidos o perjudicados y de los testigos presenciales; la detención de cualquier sindicado; la declaración indagatoria de éste; la asistencia y curación de heridos; la necropsia e inhumación de cadáveres; las medidas necesarias en casos de incendio o catástrofe; la guarda y depósito de objetos y cualquier otra que resultare necesaria y de igual entidad y análoga a las anteriores."

Es así como en el Libro Segundo, Título I, del Capítulo VIII al XVI se hace la siguiente clasificación:

1. De los reconocimientos judiciales
2. De la identidad del procesado y de sus circunstancias personales
3. De las declaraciones de los procesados
4. De los testigos
5. De los careos
6. Reconocimientos e informes periciales
7. De los documentos
8. De la confesión
9. De los indicios y de las presunciones

En este orden de ideas, hacemos la diferenciación de que la prueba se califica así en la fase puramente del juicio penal y medios de investigación, instrucción o sumario, siendo su diligenciamiento diferente, ya que en la primera fase, el juez tienen amplias facultades para practicar cualquier clase de diligencias.

En la segunda fase, son las partes las encargadas de solicitar la práctica de dichos medios de prueba. Aquí el juez se convierte en mediador o fiscalizador de tales medios. Las diligencias que por virtud de auto para mejor fallar deben practicarse dentro del juicio seguirán las formalidades de los medios de investigación,

excepto en que deben ser públicas y previamente notificadas.

Arribando, en consecuencia, a la conclusión de que las diligencias a practicarse dentro del auto para mejor fallar son las estrictamente señaladas en la ley procesal, tanto de la fase de prueba, como la investigación. Las formalidades de los medios de investigación se refieren a la forma de su diligenciamiento, o sea cómo deben practicarse.

Cerramos este punto diciendo que regularmente los órganos jurisdiccionales dictan el auto para mejor fallar para la recepción de prueba testimonial, recepción de documentos, reconocimientos judiciales, declaraciones mediante llamamiento especial de los sujetos procesales y de los testigos.

### 2.3. INCIDENCIA DEL AUTO PARA MEJOR FALLAR EN AUTOS Y SENTENCIAS

Para referirnos a la incidencia del auto para mejor fallar en autos y sentencias, creemos conveniente exaltar lo que en términos procesales es la sentencia. Ossorio (pág. 699), indica: "Declaración del juicio y resolución del juez. Modo normal de extinción de la relación procesal. Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento."

Por su parte Alcalá Zamora y Castillo, citado por Herrarte (pág. 250) refiere: "La palabra sentencia viene del latín *decaedere*, cortar en dos y significa decidir. Por ella el juez toma su decisión en relación al objeto de litigio. Es cierto que en el curso del proceso el juez puede tomar varias decisiones, pero lo fundamental es el objeto mismo que ha dado lugar a que el proceso se iniciara y la que se pronuncia sobre el fondo del derecho material."

Ahora bien, desde el punto de vista puramente jurídico de acuerdo a lo que prescribe el inciso C del artículo 141 de la LOJ, sentencia es: "La resolución que decide el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar los requisitos sean designadas como tales por la ley."

El artículo 181 del Código Procesal Penal, hace la misma clasificación que la LOJ, es decir en decretos, autos y sentencia.

Las sentencias, según el artículo 189 del Código Procesal Penal, se clasifican en absolutorias, condenatorias y anulativas, a la vez que señalan los lineamientos y requisitos de forma que debe llenar una sentencia que lógicamente resolverá la situación

jurídica del procesado dentro del juicio.

En este orden de ideas, basados en los conceptos doctrinarios y jurídicos enumerados, definimos la sentencia desde el punto de vista penal como el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional (unipersonal o colegiado), después de analizadas las pruebas efectivamente producidas en las fases del juicio, resuelve la situación jurídica de una persona ya sea condenándola o absolviéndola sobre los hechos justiciables señalados en el auto de apertura del juicio.

En este sentido y teniendo los antecedentes de que los autos y sentencias como actos procesales resuelven situaciones jurídicas dentro del proceso penal, nos referimos ahora, a la incidencia o efecto que puede producir el auto para mejor fallar en un auto o en una sentencia.

Consideramos que el auto para mejor fallar, al ordenar la práctica de diligencias que tiendan a esclarecer hechos dudosos sobre la responsabilidad y consecuente culpabilidad del procesado en los hechos antijurídicos imputados, sí tiene una incidencia positiva al momento de proferir la sentencia, dado que el juez refuerza los elementos de prueba para dictar una decisión más justa.

Conviene resaltar que, en la práctica es aplicable el auto para mejor fallar únicamente en sentencia, no así en los autos, donde generalmente no se aplica, ya que los únicos casos en los que remotamente se utiliza es en la resolución de incidentes.

Como ya quedó expresado, se trata de que la aplicación y uso del auto para mejor fallar o mejor resolver produzca efectos positivos al momento de dictar la resolución final emitida, tanto por los jueces de sentencia como por los tribunales colegiados, y no el retardar la administración de justicia, con el fin de justificar el atraso de la resolución de mérito.

Por todo lo anterior, arribamos a la conclusión, después de la investigación de campo realizada, que en los tribunales colegiados su aplicación se reduce a un mínimo porcentaje, pues fue bastante difícil encontrar procesos donde previamente se hubiese dictado auto para mejor proveer para luego emitir una sentencia o auto de segundo grado.

Mientras, que en los juzgados de instrucción y de sentencia, como ya tantas veces lo indicamos, la incidencia de este tipo de autos, es errónea o bien se abusa de su uso, pero no porque se

busque como finalidad al proferir un fallo más apegado a la ley, sino porque se emplea como una justificación en el atraso en la emisión de la resolución que corresponda.

Concluimos diciendo que es de mucha importancia el auto para mejor fallar cuando realmente se encamina al esclarecimiento de hechos dudosos a fin de que a través de su diligenciamiento el juez pueda completar su información y asegurar el valor justicia de su resolución final.

Tendrá una incidencia negativa si, al contrario de lo que quedó expuesto en los párrafos anteriores, los órganos jurisdiccionales lo utilizan para retardar el trámite del proceso o para la práctica de diligencias innecesarias que en nada esclarecen hecho dudosos en perjuicio grave del procesado y demás sujetos procesales.

#### 2.4. MODELOS DE AUTOS PARA MEJOR FALLAR

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE SENTENCIA: Guatemala, trece de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Se tiene a la vista para resolver el proceso que por el Delito de HOMICIDIO CULPOSO, se instruye en este Juzgado, en contra de LUIS PEDRO ORTIZ MAYEN, -----Y,

CONSIDERANDO: Que nuestro ordenamiento jurídico Procesal Penal, señala que: "El Juez, para resolver mejor, podrá, antes del pronunciamiento de auto o de sentencia, ordenar la práctica de las diligencias que fueren necesarias. Para el efecto, fijará un término de tres a ocho días." En el presente caso, del estudio de las actuaciones el Infrascrito Juez deduce que es imperativo se amplie el informe de necropsia practicado al cadáver del occiso JORGE MARIO TUNCHEZ SOTO, en virtud de que existe discrepancia entre éste y la prueba testimonial de cargo; asimismo, se amplíe el informe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, estrictamente sobre la prueba de balística, para establecer si las ojivas encontradas en el cadáver corresponden a la misma arma de fuego incautada al sindicado, debiéndose en consecuencia dictar el auto que en derecho corresponde. Artículos: 32-64-125-135-181-182-183-184-185-212-279-314-462-715 del Código Procesal Penal. 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial.--

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado, leyes y artículos citados, RESUELVE: I) PARA MEJOR FALLAR y en un término que no exceda de ocho días, practíquense las siguientes diligencias: a) Oficiese al Servicio Médico Forense del Organismo

Judicial, para que amplíe el informe de necropsia practicada al cadáver del occiso JORGE MARIO TUNCHEZ SOTO, en el sentido que se indique cuántas perforaciones de bala se encontraron en el cadáver; b) Oficiese al Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, para que el mismo informe a qué tipo de arma corresponden las ojivas encontradas en el cadáver del fallecido; II) NOTIFIQUESE.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRANSITO DE INSTRUCCION:  
Guatemala, quince de mayo de mil novecientos noventa y uno.-----  
-----

En auto para mejor fallar, y dentro de un término que no exceda de ocho días, practíquense las diligencias siguientes: a) Recábase la ratificación del informe de etilismo practicado al procesado SERGIO ROBERTO LEMUS BARRIOS. Artículos: 32-64-125-135-181-182-183-184-185-212-279-314-462-715 del Código Procesal Penal; 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial.

## 2.5. EL AUTO PARA MEJOR FALLAR EN EL PROYECTO DEL CODIGO PROCESAL PENAL:

Consideramos de vital importancia ahondar sobre el mismo y, a la vez, tratar de establecer en qué artículo del Proyecto del Código Procesal Penal el legislador enmarcó lo que en nuestro actual Código Procesal Penal se conoce como AUTO PARA MEJOR FALLAR. Luego de un estudio de dicho proyecto, encontramos que el artículo 383 copiado literalmente dice: "383. Reapertura del Debate. Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deben declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días."

Como vemos, dicho artículo trata, al igual que esta investigación al auto para mejor fallar como una fase del proceso que siempre debe existir en nuestra legislación. Su esencialidad radica en que de esta manera se permite al juzgador que pueda recabar, recibir o bien ampliar los medios de prueba ya existentes dentro del proceso cuando así lo considere necesario, para poder dictar una sentencia más justa.

Como lo podemos observar, aunque en la nueva legislación procesal penal, no se le llame "auto para mejor fallar" el espíritu y finalidad del Artículo 383 es el mismo del artículo 185 de nuestro actual código adjetivo penal. Con lo anterior corroboramos nuestro punto de vista en el sentido de que hay que hacer uso de esta institución jurídica y usarse en el desarrollo del juicio para poder llegar a un fallo más apegado a la verdad y la justicia cuando exista duda y tratar, sobre todo, de evitar los abusos que se han hecho en esta fase procesal en la actualidad, capacitando e instruyendo a los juzgadores acerca de cómo y cuando deben emplear este tipo de institución.

Luego de un detenido estudio del Proyecto del Código Procesal Penal (según versión del Doctor Alberto Herrarte, dirigida al Honorable Congreso de la República), claramente podemos observar que el mismo es una copia en alguno de los aspectos más relevantes de nuestra legislación actual, lo cual contradice el incansable

afán de algunos legisladores por cambiar nuestra legislación penal y procesal penal (con lo cual no estamos del todo de acuerdo); ya que, únicamente se limitan a encaminar la misma al desarrollo de un juicio oral mediante audiencias; y a la vez es violatorio de muchas de las actuales garantías constitucionales; por lo que podemos decir que el mismo está plagado de inconstitucionalidades.

Con lo que, lejos de ofrecer nuevas expectativas de cambios positivos en la administración de justicia, plantea novedosas e innecesarias complicaciones, haciendo caso omiso de la complejidad lingüística, cultural y antropológica que caracteriza a la sociedad guatemalteca actual; todo sin garantizar que con la aplicación del sistema de audiencias se favorecerá la celeridad de los procesos, pudiéndose prever claramente un empantanamiento del desarrollo de los mismos en la fase crítica que necesariamente deberá atravesarse en la transición de un sistema a otro.

Dentro del mismo orden de ideas encontramos, dentro del aludido proyecto de código, en lo que al auto para mejor fallar se refiere, una serie de dudas, inquietudes, contradicciones y comentarios, como los son:

1. El debate se reabre dictando un auto que contenga:
  - a) Las consideraciones sobre el motivo que se estima necesario para reabrirlo; b) El detalle de las nuevas pruebas a recibir o la forma en que deben ampliarse las incorporadas; c) La fecha que se fija para la nueva audiencia de la reapertura. Resolución que se notificará a las partes de inmediato.
2. Vemos que el artículo 383 de este proyecto quedó muy vago, ya que no menciona las salvedades para la reapertura, con lo cual da margen a que se haga un uso inmesurado de dicha institución porque es el tribunal quien de oficio dispone de su realización, sin que intervenga para ello la voluntad de los sujetos procesales.
3. Asimismo, encontramos que el uso del auto para mejor fallar en el proyecto de código, se contradice con el espíritu del mismo, ya que hace que el juzgador se vuelva otra vez investigador, es decir, regresamos al procedimiento inquisitivo, que es lo que se trata de cambiar en la nueva legislación.

De igual manera, esto, para nosotros, influye en la memoria y ánimo del juzgador, ya que terminado el debate, éste deberá emitir inmediatamente la sentencia, ya sea condenando o absolviendo al sindicado o sindicados y, por lo tanto se pierde, con la reapertura del debate, la inmediación que establece el artículo 353 del este

proyecto por el tiempo que transcurre entre el debate inicial y la reapertura del mismo.

4. Por otro lado, también tenemos que, según la tendencia de este proyecto de código, las partes son las que tienen la obligación de presentar las pruebas dentro del juicio, y el juzgador solamente de recibirlas y luego de analizarlas, llegar a un veredicto. Aquí regresamos nuevamente al proceso inquisitivo.

5. Con todo lo anterior, cuestionamos nuevamente este proyecto de código, preguntándonos si el mismo tendrá un buen desenvolvimiento y acogida en nuestro país ya que hace apenas algunas semanas el mundo vio lo que aconteció en los Estados Unidos de Norte América con relación al juicio que se le siguió a cuatro policías blancos que le pegaron a un ciudadano de raza negra.

Recordemos que el juicio oral es y ha sido el principal orgullo de este país y, en este juicio, vimos que el abogado defensor de los policías, quien seguramente es brillantísimo, convenció a los miembros del jurado de que el ciudadano negro, era quien golpeaba a los policías. Además, convenció a los miembros del jurado de que era éste quien agredía a los pobres policías y convenció al jurado de que los policías actuaban arriesgando sus vidas en cumplimiento de su sagrado deber.

Es más, el abogado defensor inventó dos términos: brutalidad controlada y abuso de fuerza controlada.

En cambio el fiscal, que tenía ganado el pleito aun antes de empezarlo, fue tan pobre en ideas, tan pobre en recursos, tan escaso en imaginación, que lo perdió. Sobre todo, por falta de responsabilidad profesional, se metió a defender un caso demasiado grande para el tamaño de su inteligencia, para lo reducido de su experiencia, para la lentitud de su malicia y para la superficialidad de sus conocimientos.

Claro está que no puede generalizarse con este caso. Unas cuantas personas que no representan a la población de este país conformaron el jurado. Lo anterior sucedió en un país que se autodenomina capital mundial de los Derechos Humanos y en el cual sus ciudadanos tienen fe en el sistema. Por lo que, nos preguntamos, ¿hasta dónde es una gran garantía el juicio oral en nuestro país?



## 2.6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

### CONCLUSIONES:

1. El proceso penal es el instrumento jurídico para la aplicación de la ley penal a casos concretos, esclareciendo la comisión de hechos tipificados en nuestra ley penal como delitos, declarando la culpabilidad y consecuente responsabilidad de la persona procesada en hechos antijurídicos y a la imposición de las respectivas penas de conformidad con la ley.
2. La jurisdicción penal en Guatemala en su acepción genérica de conocimiento, presenta cuatro características fundamentales: obligatoriedad, gratitud, independencia y publicidad.
3. El auto para mejor fallar es la resolución dictada por el órgano jurisdiccional del orden penal que tiene por objeto el diligenciamiento de medios investigativos para el esclarecimiento de hechos que inciden en mejores elementos de certeza jurídica para la realización de valores fundamentales como lo son la seguridad de justicia y el bien común, como fines del proceso penal mediante la sentencia.
4. El auto para mejor fallar es una etapa del proceso que se desarrolla en un término de ocho a quince días como facultad discrecional del juez penal como fase previa a la sentencia.
5. Los órganos jurisdiccionales competentes para dictar el auto para mejor fallar serán los tribunales que diligencian la fase del juicio penal, en nuestro caso, los jueces de primera instancia de instrucción y los jueces de primera instancia de sentencia, dependiendo de las penas aplicables a los delitos que conocen; las salas de la corte de apelaciones y con muy raras excepciones, por los juzgados menores, de paz o comarcales, según corresponda.
6. El auto para mejor fallar es utilizado en la práctica tribunalicia como medio malicioso que interrumpe el término para dictar sentencia al no ser notificado dentro del término legal, con las consecuencias negativas que implica al procesado la incertidumbre de que no se resuelve su situación jurídica, ya sea condenándolo o absolviéndolo del hecho que se investiga.
7. El auto para mejor fallar sí constituye una fase necesaria dentro del proceso penal guatemalteco, siempre y cuando sea dictado, notificado y diligenciado dentro de los términos legales establecidos.
8. Dentro del auto para mejor fallar deben practicarse las

diligencias necesarias para resolver un auto o dictar sentencia sobre hechos que sean dudosos para el juzgador.

9. El auto para mejor fallar está deficientemente reglado dentro del ordenamiento jurídico procesal penal, por cuanto no se explica su naturaleza jurídica, el término para notificarlo y qué diligencias estrictamente deben practicarse, con lo que se da lugar a interpretaciones subjetivas de los jueces penales en su aplicación concreta en perjuicio de los sujetos procesales, principalmente de los procesados.

**RECOMENDACIONES:**

1. En Guatemala, para el debido cumplimiento de los términos, plazos y de las garantías o derechos que establece nuestra ley constitucional, en material de proceso penal se hace necesario la creación de un mayor número de juzgados de primera instancia de instrucción y de sentencia, pues actualmente funciona el mismo número de órganos jurisdiccionales que funcionaba hace una década, no obstante el crecimiento de nuestra población y el consiguiente alto índice delincencial.

Así también, en los departamentos en donde sólo existe un juzgado de primera instancia departamental, se hace necesaria la creación de otro juzgado de igual jerarquía; esto con el objeto de la aplicación correcta de la ley procesal penal, en las fases de instrucción o sumario y del juicio propiamente dicho.

2. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia haga los estudios correspondientes a efecto de emitir las disposiciones necesarias para evitar que el auto para mejor fallar lo utilicen los órganos jurisdiccionales del orden penal para instrucción de un nuevo sumario practicando diligencias innecesarias que en nada inciden en el esclarecimiento de los hechos imputados al procesado y que sólo buscan un retardo malicioso del proceso penal.

3. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia emita las disposiciones necesarias con el fin de que el auto para mejor fallar sea notificado dentro del término señalado en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal (artículo 255 del Código Procesal Penal), pues en la práctica se encontraron procesos en los cuales transcurrieron más de treinta días sin que fuese notificada dicha resolución con las consecuencias que acarrea al procesado y demás sujetos procesales.

4. Se hace necesario que los órganos jurisdiccionales del orden penal tomen conciencia sobre la naturaleza del auto para mejor fallar a efecto de que al dictar dichas resoluciones eviten diligencias inquisitivas que violen el derecho de defensa del procesado en virtud de que esta fase del proceso es pública. En la práctica y en la investigación realizada se observaron autos para mejor fallar en los cuales se dejaron diligencias abiertas que buscaban otros hechos del proceso y no es sí la búsqueda de elementos de certeza jurídica para orientar al juez en el momento de dictar sentencia.

5. Instruir a las salas de la corte de apelaciones sobre la importancia y aplicación del auto para mejor fallar, ya que en la investigación realizada en estos tribunales colegiados se detectó que su uso es deficiente, al extremo de que esta institución está restringida en un gran porcentaje, lo cual consideramos incorrecto, ya que en ciertos casos es indispensable esclarecer y ampliar ciertos hechos a través de la práctica de determinadas diligencias. Con lo anterior se coartan los derechos más elementales de la persona como lo son la libertad y el que nadie puede ser condenado sin haber sido previamente citado, oído y vencido en juicio.

## REFERENCIAS:

1. Cabanellas, G. (1976). Diccionario de Derecho Usual. (14a. ed.) Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
2. Carnelutti, F. (1971). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomos I y II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América.
3. Dahinteb Castillo, J. (1977). El Proceso Jurisdiccional. Tesis inédita. Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala.
4. Figueroa Tobar, A. (1989). Apuntes y exposición de la Ley en Guatemala. Guatemala.
5. García Ramírez, S. (1983). Derecho Procesal Penal. México, D. F. Editorial Porrúa, S.A.
6. Herrarte, A. (1978) Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Guatemala, Editorial José Pineda Ibarra.
7. Hurtado Aguilar, H. (1973). Derecho Procesal Penal Práctico Guatemalteco. Guatemala, Editorial Landívar.
8. Leone, G. (1963). Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América.
9. Mazariegos González, A. (1981). El Servicio de Información Social de los Tribunales de lo Criminal, su Justificación y Funcionamiento. Guatemala.
10. Osorio, M. (1981). Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
11. Pallares, E. (1981). Diccionario de Derecho Procesal Civil. Mexico, D.F.: Editorial Porrúa.
12. Pardini, F. (1969). Metodología y Técnicas de Investigación en las Ciencias Sociales. (1a. ed.) Bogotá: Editorial Siglo XXI.
13. Real Academia de la Lengua Española, (1984). Diccionario de la Lengua Española. (20a. ed.) Madrid: Editorial Espasa-Calpe, S.A.
14. Sopena Color. (1988). Diccionario Enciclopédico. Barcelona: Editorial Ramón Sopena, S. A.
15. Trejo Duque, J. (1987). Aproximación del Derecho Procesal Penal y Análisis Breve del Actual Proceso. Guatemala: EDIART.

16. Zamora Batarse, J. (1989). Hacia el Proceso Penal Acusatorio Formal o Mixto: Aproximación a través de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882. Tesis inédita. Guatemala: Papelera Fuentes.

#### LEYES CONSULTADAS

1. Constitución Política de la República de Guatemala, Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985.
2. Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República.
3. Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, reformada por el Decreto 64-90 del Congreso de la República.
4. Proyecto del Código Procesal Penal, versión revisada por el Doctor Alberto Herrarte.